



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 11001 33 37 042 <u>2018 00019</u> 00 |
| DEMANDANTE: | S&M OUTSOURCING S.A.S. |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP |

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación de la UGPP.

II. ANTECEDENTES

La sociedad S&M OUTSOURCING S.A.S., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2016-00662 del 3 de agosto de 2016, por medio de la cual se profirió liquidación oficial y No. RDC 2017-00281 del 17 de agosto de 2017, a través del cual se desató el recurso de reconsideración interpuesto contra la prenotada liquidación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que no hay lugar a la imposición de la sanción determinada en los actos administrativos demandados.

Mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2022 la UGPP mencionó que el demandante solicitó el 30 de marzo del año en curso conciliación judicial sobre los actos administrativos que se discuten en el presente proceso. Así mismo, que en consideración a dicha solicitud el comité de conciliación y defensa judicial mediante el Acta No. 180 – Caso 91 del 29 de abril de 2022, determinó aprobar la conciliación y estableció como valor a conciliar por concepto de sanción por inexactitud e intereses moratorios la suma de \$3.013.266 M/cte.

Dentro del término previsto en el artículo 46 ibídem, la entidad remitió al buzón electrónico del Despacho memorial denominado "TERMINACIÓN POR APROBACIÓN BENEFICIO TRIBUTARIO -S Y M OUTSORURCING 11001333704220180001900".

A su turno, la parte actora también allegó el 11 de mayo de 2022, correo electrónico dirigido a este juzgado, coadyuvando la solicitud de aprobación del acta de conciliación aludida.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante Acta No. 180 -Caso 91 del 29 de abril de 2022, aprobó la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220180001900, en los términos que se señalan a continuación:

| | | | | | |
|----------------|---|---------------------|----------------|------------|---|
| Lugar | Constancia de Acta No. 180 Comité de Conciliación y Defensa Judicial - PAR | | | |  |
| Comité virtual | Caso No. 91 | | | | |
| Página 1 de 3 | Fecha | 29 de abril de 2022 | Hora de Inicio | 05:00 p.m. | |

Teniendo en cuenta la competencia otorgada en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se reúne con la finalidad de verificar los requisitos exigidos en dicho artículo, para la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220180001900 que cursa en el Juzgado Cuarenta Y Dos (42) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá - Sección Cuarta, promovido por el aportante S & M OUTSOURCING S.A.S., con NIT. 900.512.902, proceso mediante el cual se pretende la nulidad de la Liquidación Oficial RDO 2016 - 00662 del 3 de agosto de 2016 y de la Resolución No. RDC 2017-00281 del 17 de agosto de 2017 por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial.

I. APORTANTE, NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL Y ACTO DEMANDADO

| | |
|--|---|
| APORTANTE | S & M OUTSOURCING S.A.S. |
| NIT | 900.512.902 |
| NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL | 11001333704220180001900 |
| TIPO Y NÚMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO | Resolución No. RDC 2017-00281 del 17 de agosto de 2017 por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial RDO 2016 - 00662 del 3 de agosto de 2016 |

II. SOLICITUDES PRESENTADAS

Con base en los pagos realizados por la sociedad aportante S & M OUTSOURCING S.A.S. a través de la Planilla Tipo O antes del 30 de marzo de 2022, se advierte la intencionalidad de la sociedad aportante de acceder a la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220180001900 y, por lo tanto, se procederá al análisis de la procedencia del beneficio.

III. DATOS DEL SOLICITANTE

| | |
|-------------|---------------------|
| Solicitante | Representante Legal |
|-------------|---------------------|

IV. ANTECEDENTES PROCESO ADMINISTRATIVO

| ACTO ADMINISTRATIVO | FECHA DE EXPEDICION | FECHA DE NOTIFICACION |
|--|-----------------------|---------------------------------------|
| Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 1137 | 30 de octubre de 2015 | 23 de noviembre de 2015 ¹ |
| Liquidación Oficial No. RDO-2016-00662 | 17 de agosto de 2016 | 24 de agosto de 2016 ² |
| Resolución No. RDC-2017-00281 Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración | 17 de agosto de 2017 | 11 de septiembre de 2017 ³ |

V. DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

| | |
|---|---|
| Despacho judicial | Juzgado Cuarenta Y Dos (42) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá - Sección Cuarta |
| Fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho | 29 de enero de 2018 |
| Admisión de la demanda de nulidad y | 16 de mayo de 2018 |

| | | | | | |
|----------------|---|---------------------|----------------|------------|---|
| Lugar | Constancia de Acta No. 180 | | | |  |
| Comité virtual | Comité de Conciliación y Defensa Judicial - PAR | | | | |
| Página 2 de 3 | Fecha | 29 de abril de 2022 | Hora de Inicio | 05:00 p.m. | |

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---------------------|
| restablecimiento del derecho | | Al despacho / tramite de apelación | |
| Estado del proceso | | | |
| VI. ASUNTO A CONCILIAR | | | |
| INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCILIACIÓN | | | |
| Tipo de acto a conciliar | Resolución No. RDC 2017-00281 del 17 de agosto de 2017 por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial RDO 2016 - 00662 del 3 de agosto de 2016 | | |
| Subsistemas | Salud, Pensión, ARL, CCF, ICBF y SENA | | |
| Periodos | Febrero de a diciembre de 2013 | | |
| Valor adeudado por concepto de aportes en discusión | | | \$22.075.700 |
| Valor sanción por inexactitud | | | \$2.877.600 |
| Valor total de la obligación | | | \$24.953.300 |
| Conductas determinadas | | | Inexactitud y Mora |
| VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021 | | | |
| Valor pagado por concepto de aportes: | | | \$21.140.000 |
| Valor pagado por concepto de sanción por inexactitud | | | \$ 0 |
| VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | | | \$21.140.000 |
| SALDOS POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021 | | | |
| Por concepto de aportes | | | \$935.700 |
| Valor sanción por inexactitud | | | \$2.877.600 |
| Por concepto de sanción por inexactitud actualizada | | | \$3.307.546 |
| Valor 20% de la sanción por inexactitud actualizada | | | \$661.509 |
| RESOLUCIÓN QUE APRUEBA ACUERDO DE PAGO | | | |
| Resolución No. | APRDC-2017-0028129032022 del 29 de marzo de 2022 | | |
| Por concepto de aportes | | | \$935.700 |
| Intereses con beneficio | | | \$260.560 |
| Intereses moratorios pensión | | | \$980.312 |
| Intereses moratorios FSP | | | \$0 |
| Intereses Financiación* | | | \$175.185 |
| Valor 20% por sanción | | | \$661.509 |

| | | | | | |
|----------------|---|---------------------|----------------|------------|---|
| Lugar | Constancia de Acta No. 180 | | | |  |
| Comité virtual | Comité de Conciliación y Defensa Judicial - PAR | | | | |
| Página 3 de 3 | Fecha | 29 de abril de 2022 | Hora de Inicio | 05:00 p.m. | |

| | |
|--|--------------------|
| VALOR TOTAL ACUERDO DE PAGO | \$3.013.266 |
| VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN | |
| <p>Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se estableció que el aportante cumple con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220180001900 que cursa en el Juzgado Cuarenta Y Dos (42) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá - Sección Cuarta, teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 31 de marzo de 2021, se aprobó el acuerdo de pago del 100% de los aportes determinados en la Resolución No. RDC 2017-00281 del 17 de agosto de 2017 por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial RDO 2016 - 00662 del 3 de agosto de 2016, el 20% de los intereses de mora e inexactitud por el subsistema de salud y el 20% de la sanción por inexactitud actualizada.</p> | |
| VIII. DECISIÓN | |
| <p>Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide aprobar la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220180001900 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Liquidación Oficial RDO 2016 - 00662 del 3 de agosto de 2016 y de la Resolución No. RDC 2017-00281 del 17 de agosto de 2017 por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial.</p> <p>Esta decisión debe ser notificada al representante legal de la sociedad aportante S & M OUTSOURCING S.A.S., identificada con número de NIT 900.512.902, al correo electrónico jefe.juridico@organizaciongen.com², conforme con lo establecido en el artículo 566-1 de Estatuto Tributario.</p> <p>Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.</p> | |
| <p>Firmado digitalmente Por BERENICE CORTES RINCON</p> | |
| <p>BERENICE CORTES RINCON Secretaria Técnica Ad Hoc Comité de Conciliación y Defensa Judicial UGPP</p> | |
| <p>Elaboró: LGBP / Revisó:</p> | |

IV. CONSIDERACIONES

4.1. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN COMO BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY 2155 DE 2021

El artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 otorga como beneficio la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses, actualizaciones y sanciones respecto de las obligaciones tributarias discutidas en las liquidaciones oficiales, para lo cual la normativa exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener formula conciliatoria:

- i. Que la demanda se haya presentado antes del 30 de junio de 2021.
- ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- iv. Que el contribuyente adjunte prueba de pago de las obligaciones objeto de conciliación en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.
- v. Que se aporte prueba de pago de la liquidación privada del impuesto objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o 2021, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
- vi. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la UGPP hasta el 31 de marzo de 2022.
- vii. Que el acta de la conciliación sea suscrita a más tardar el día 30 de abril de 2022 y sea presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales¹.

¹ Sobre los requisitos enlistados en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, el artículo 1.6.4.2.4. del Decreto Reglamentario 1653 de 2021 ha precisado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la dirección seccional respectiva, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y Número de Identificación tributaria - NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.
4. Indicación de los valores a conciliar.
5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - 5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;

En esta misma disposición se estableció que en los eventos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden conciliar el valor de las sanciones, actualizaciones e intereses, incluso en asuntos que se encuentren en segunda instancia, siempre que no se trate de los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El valor objeto de la conciliación se determinará así:

1. Por el ochenta (80 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100 %) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
3. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los

5.2. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria o aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiaria;

5.5. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente a los años gravables 2021 o 2022, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 4. Cuando a la solicitud de conciliación se haya aportado petición de suscribir un acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, según el caso, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de 2022.

plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP procederá únicamente el recurso de reposición al tenor del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

Quienes decidan acogerse a la conciliación contencioso- administrativa que establece el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El acuerdo deberá contener las garantías que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo por los saldos insolutos juntos con el ciento por ciento de las sanciones, actualizaciones e intereses causados.

4.2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Presentación de la demanda antes del 30 de junio de 2021 |

El primer requisito **se cumple**, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de enero de 2018, según consta en acta de reparto.

4.2.2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración

También **se cumple** con el segundo requisito, pues la demanda fue admitida a través de auto admisorio de fecha 16 de mayo de 2018 y la solicitud fue presentada el 30 de marzo de 2022.

4.2.3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia el 15 de diciembre de 2021, la cual a la fecha no se encuentra en firme dado que la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la decisión.

4.2.4. Prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

Conforme se indica en el Acta No. 180 – Caso 91 del 29 de abril de 2022 proferido por la UGPP, el demandante cumplió con las obligaciones crediticias para hacerse acreedor al beneficio.

Así mismo, mediante la Resolución APRDC-2017-0028129032022 de 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se aprueba acuerdo de pago en los

términos de los artículos 46 y 47 de la Ley 2156 de 2021, se hizo mención a la forma y acreditación del pago de la obligación así:

| CONCEPTO GLOBAL | CORTE LIQUIDACIÓN | 29/03/2022 |
|--|-------------------|---------------------|
| APORTES AL SPS | | \$ 935,700 |
| INTERESES MORATORIOS SOBRE APORTES (Intereses otros subsistemas + Intereses Pensión) | | \$ 2,283,115 |
| CALCULO ACTUARIAL (sin actualización) | | \$ 0 |
| SANCION(ES) | | \$ 2,877,600 |
| ACTUALIZACIÓN SOBRE LA(S) SANCION(ES) | | \$ 3,307,546 |
| TOTAL OBLIGACIÓN | | \$ 6,526,361 |

Que el aportante, al 29/03/2022 producto de la medida cautelar ordenada en el proceso de cobro administrativo, constituyó en favor de La Unidad Títulos de Depósito Judicial-TDJ- por valor de \$ 0; se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2155 de 2021, la reducción de intereses y sanciones podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley.

Por lo anterior, mediante la presente resolución, el aportante manifiesta expresamente que autoriza aplicar los TDJ constituidos antes de la fecha de publicación de la Ley 2155[14/09/2021], para proyectar el saldo real de la obligación, subsistiendo una obligación por los siguientes conceptos y valores:

| CONCEPTO GLOBAL | CORTE LIQUIDACIÓN | 29/03/2022 |
|---|-------------------|-------------|
| APORTES AL SPS | | \$ 0 |
| INTERESES MORATORIOS SOBRE APORTES (Con reducción si hay lugar a ello*) | | \$ 0 |
| CALCULO ACTUARIAL | | \$ 0 |
| SANCION(ES) ACTUALIZADAS (Con reducción) | | \$ 0 |
| TOTAL OBLIGACIÓN CON APLICACIÓN TDJ | | \$ 0 |

*La reducción de intereses se calcula conforme lo establecen los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021, y no contempla reducción de intereses en el Sistema General de Pensiones.

Que los parágrafos 9° del artículo 46[conciliación judicial] y/o 12° del artículo 47[terminación por mutuo acuerdo] de la Ley 2155 de 2021, establecen que el acuerdo de pago debe contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario, es decir, que para el plazo máximo permitido en la ley, de doce (12) meses, este será respaldado con la carta de denuncia de bienes debidamente suscrita por el aportante y/o el tercero garante, este último debe tener presentación personal ante notaria.

En ese sentido los Títulos de Depósito Judicial-TDJ- constituidos con posterioridad a la publicación de la ley [14/09/2021] o los constituidos antes de dicha fecha sobre los que no se autorice su aplicación reposaran en La Unidad como parte de las garantías que respaldan el presente acuerdo de pago y sólo serán devueltos una vez acredite el pago total de este, en los plazos aquí pactados.

RESOLUCIÓN APRDC-2017-0028129032022 DE 29/03/2022

Por el cual se aprueba un acuerdo de pago en los términos de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021

Que consultada la página web de la Contaduría General de la Nación, se confirma que el deudor no se encuentra reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME), por incumplimiento de acuerdos de pagos, en consecuencia, es viable dar trámite a la solicitud de acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 6° de la Ley 1066 de 2006.

Que aplicadas las reducciones de intereses de mora y sanciones contenidas en los artículos 46[conciliación judicial] y/o 12° del artículo 47[terminación por mutuo acuerdo] de la Ley 2155 de 2021, el presente acuerdo será concedido por los siguientes conceptos en los valores aquí relacionados, sin perjuicio de las validaciones de los demás requisitos que le corresponde realizar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para determinar la aprobación del beneficio tributario.

| CONCEPTO GLOBAL | CORTE LIQUIDACIÓN | 29/03/2022 |
|--|-------------------|---------------------|
| APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL | | \$ 935,700 |
| INTERESES MORATORIOS SOBRE APORTES (Con descuento) | | \$ 1,240,872 |
| CALCULO ACTUARIAL | | \$ 0 |
| SANCION(ES) ACTUALIZADAS (Con descuento) | | \$ 661,509 |
| TOTAL OBLIGACIÓN CON DESCUENTOS | | \$ 2,838,081 |

Que el aportante se encuentra incluido en la base de datos de posibles beneficiarios de la Ley 2155 de 2021, en ese orden, al verificar el cumplimiento de los requisitos, para la acceder al acuerdo de pago establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y el reglamento interno de cartera de La Unidad, se encuentran cumplidos y por lo tanto se recomienda al Director de Parafiscales la suscripción del mismo, con el cual podrá acreditar el requisito de pago señalado en los artículos 46 y 47 de la citada Ley; sin embargo, en caso de que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial llegare a negar el beneficio tributario la Subdirección de Cobranzas procederá a dejar sin efectos jurídicos la presente Resolución.

4.2.5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la UGPP hasta el 31 de marzo de 2022 y que la suscripción del acta de conciliación se realice a más tardar el 30 de abril de 2022.

Conforme con el Acta No. 180 – Caso 91 de 29 de abril de 2022, proferida por la UGPP y lo manifestado por el demandante en memorial de 11 de mayo de 2022, la solicitud de conciliación se presentó el 30 de marzo de 2022, por lo que este requisito **SE CUMPLE**, teniendo en cuenta que se realizó con anterioridad al 31 de marzo de 2022. Concurrentemente, también se demostró que el acta fue suscrita antes del 30 de abril de 2022, como ya fue expuesto.

En este sentido, es claro que se acreditan los requisitos previstos por las normas aplicables para que la UGPP pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante, y por tanto debe aprobarse el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

En atención a lo expuesto, y como quiera que las partes se acogieron a la conciliación establecida en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos en dicha disposición, entre ellos, el pago total de las obligaciones y de las sanciones, intereses y actualizaciones reducidas al 20%, para darle los efectos de la conciliación o transacción judicial y, por ende, la terminación del proceso adelantado ante esta instancia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO- APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad S&M OUTSOURCING S.A.S. y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con relación a las Resoluciones Nos. RDO-2016-00662 del 3 de agosto de 2016, por la cual se expidió liquidación oficial contra la actora y RDC-2017-00281 del 17 de agosto de 2017, a través de la cual decidió el recurso de reconsideración contra el acto liquidatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

ehowerq@gmail.com

eisen.gallego@ehower.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd06b989e2a45deb5e417830358d8f3fa93e817c460b214f41ba567a20a366da**

Documento generado en 09/09/2022 01:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>